



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10048-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se cumpla con la Resolución N.º 045A-91-GR.AAC/ORERP expedida por el Jefe de los Registros Públicos de Junín, de fecha 24 de agosto de 1991 y, en consecuencia, se le abone el monto total correspondiente a su cesantía, desde el 20 de octubre de 2005 hasta la actualidad.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que respecto a la complejidad aducida en el fundamento anterior debe determinarse si la imposición de la medida cautelar de abstención en el cargo del actor como Vocal Superior Titular de la Sala Mixta de Pasco, dictada por Resolución N.º 7 de fecha 26 de setiembre de 2005, resulta ser un impedimento para que se le deniegue su pensión de cesantía, más aún si existe incompatibilidad en la doble percepción de una remuneración y una pensión a cargo del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10048-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CIRO TORRES SALCEDO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

1. Con fecha 07 de agosto de 2006 el demandante interpone demanda de cumplimiento con la finalidad de que se ordene al Jefe de la Zona Registral N° VIII Huancayo dar cumplimiento estricto a la Resolución Jefatural N° 045A-91-GR AAC/ORERP de fecha de 1991, expedida por el Jefe de los Registros Públicos de Junín que en su artículo sexto dispone abonar al actor el monto total correspondiente a su pensión de cesantía a partir del 20 de octubre del 2005 hasta la actualidad.
2. El Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huanuco declaró la improcedencia liminar de la demanda interpuesta considerando que ésta debe ser remitida al juez encargado o especializado en lo contencioso administrativo a efectos de que se avoque a su conocimiento para que dilucide el fondo de la controversia, puesto que existen interpretaciones dispares.

La Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco confirma el auto apelado considerando que no existe mandamus cierto sobre el que la autoridad administrativa muestre la renuencia a su cumplimiento.

3. Aparece de la demanda que el demandante al reingresar al Poder Judicial con fecha 15 de septiembre de 2000, solicitó la suspensión de la pensión de cesantía que venía percibiendo para evitar la incompatibilidad respecto de la doble percepción de una remuneración y una pensión a cargo del Estado. Pero resulta que en un proceso administrativo ante el Poder referido se le ha impuesto la medida cautelar de abstención, por lo que ahora no percibe remuneración ni pensión alguna, motivo por el cual solicita se le otorgue la pensión que venía percibiendo.
4. Este Colegiado ha señalado en la STC N° 0168-2005-PC/TC los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
5. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, se determina la exigibilidad de una norma legal o acto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo en el proceso de cumplimiento, no siéndole posible al afectado recurrir a esta vía que no permite conocer de controversias complejas.

6. En el caso de autos se evidencia pues que la naturaleza compleja de la pretensión no permite que este colegiado puede pronunciarse respecto del tema fondal propuesto ya que se tiene que analizar con detenimiento si el hecho de estar inmerso en un proceso administrativo sin percibir remuneración constituye un impedimento para que se reactive la pensión que venía percibiendo, pese a existir el vínculo laboral con el Poder Judicial.
7. Por lo expuesto y por la naturaleza del proceso constitucional de cumplimiento se colige que el tema traído contiene una controversia compleja, razón por la que no procede el proceso constitucional citado.

Por las razones expuestas se debe confirmar el auto de rechazo liminar y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)